



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0011/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Gilberto Nolasco contra la Resolución núm. 2706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por Gilberto Nolasco contra la Resolución núm. 2706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2706-2014, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Nolasco contra la Resolución núm. 162-TD-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), por lo que se decidió:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Nolasco, contra la resolución núm. 162-TD-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.*

### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el señor Gilberto Nolasco interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2706-2014. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Oficio núm. 1505, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el referido recurso incoado por el señor Gilberto Nolasco contra la Sentencia núm. 2706-2014, fundada en los siguientes motivos:

*Atendido: que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece en síntesis que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, correspondiéndole este derecho a aquellos a quienes le es expresamente acordado por la ley;*

*Atendido, que el recurrente invoca agravios contra una decisión que no es susceptible de ningún recurso, toda vez que el artículo 306 del Código Procesal Penal dispone la imposición de una multa para el encargado de la custodia o traslado de un imputado al juicio, cuando dicho funcionario no obtempera a dicho llamado reiterativo de la justicia, como es el caso de que se trata, que el indicado texto legal no establece la interposición de recurso alguno para este tipo de sanción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Gilberto Nolasco, procura que sea revocada la Sentencia núm. 2706-2014, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que la decisión recurrida incurre en violación al principio de la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho que tiene toda persona física o moral a que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los poderes fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Al no analizar el recurso y sus motivos es evidente que la interpretación dada por los jueces de la Suprema Corte en cuanto al derecho al recurso de apelación, hecho en la referida decisión han vulnerado y violentado varios derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y el debido proceso, a la igualdad, la seguridad jurídica, acceso a la justicia, ya que al declarar inadmisibles un recurso de apelación y de casación contra una sentencia en la cual no se garantizaron los derechos básicos de todo juzgado, aun en el caso de una sanción procesal violentó el hecho a una justicia accesible, es una interpretación no solo que limita al alcance, sino que desnaturaliza el espíritu de los principios fundamentales del Código y los consagrados en los artículos de la Constitución en los artículos 40.15, 68, 69.4, 9.10 y 110.*

*b. El Tribunal a-quo en su sentencia, incurre en violación de la ley por inobservancia a la misma hace una incorrecta aplicación de la norma, pues no observa el mandato del legislador expresado en sus artículos 3, 25, 306 y 307 del Código Procesal Penal, que establecen cuando y como debe ser decretada la sanción en contra del encargado de la custodia del privado de libertad, pues se establece que la sanción solo puede ser fijada después de escuchar al encargado de custodia, pero en este caso no se escuchó. La decisión evidencia que se hizo una aplicación extendiendo las facultades previstas en el texto 306 del Código Procesal Penal, condenando al recurrente sin estar presente, la norma no prevé tal forma de proceder, ya que los juicios en contumacia ya no existen, existe la inmediación como principio básico e indispensable para la celebración del juicio, lo que no fue respetado, al momento de fijar la sanción contra el recurrente. Razón está que también provoca la revocación de la decisión atacada.*

*c. Que si bien nuestro legislador estableció en cuales casos los recursos procedan y en cuáles no, significa esto que el número de recursos es cerrado y limitado. Esto se cumple cuando el código dispone en su artículo 393 que las decisiones judiciales solo son recurribles por medios y en los casos expresamente establecidos en este código. Por lo que el derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acordado por la ley y que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean favorables, que en este caso se trata de una decisión desfavorable y condenatoria, por lo que es obvio que proceden tanto la apelación y la casación.*

d. *Que la Suprema Corte debió estimar que en aras de la tutela judicial, el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y de la regla constitucional que establece que lo que no está prohibido está permitido; además, de que el artículo 74, ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución establecen principios de favorabilidad en el presente caso. Ante el silencio de la norma todos estos principios citados deben interpretarse en el caso juzgado que la apelación no puede estar cerrada para el recurrente. Sobre todo que la sanción procesal se impuso para garantizar derechos fundamentales del justiciable principal, pero que discrimina en el respeto a los derechos y garantías del recurrente en revisión. Por lo que en relación al recurso de que se trata y del examen de las consideraciones desarrolladas para desestimar el recurso de casación se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal.*

e. *Que la decisión recurrida debió ser declarada admisible en razón de que el recurrente no tiene otra vía abierta contra la sentencia condenatoria, la apelación es la única abierta que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos violados, esa es la única opción para solicitar la restitución de los derechos violados, según el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

f. *Que también la decisión recurrida le ha impedido la protección de sus derechos perjudicados, invocados en el recurso decretado inadmisibles, también se alega que se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y no solo el derecho a la apelación, sino al libre acceso a justicia, consagrados en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 69.9, 69.10 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia ha violado la Constitución dominicana en sus artículos 6, 38, 40.15, 68, 69. 9no. 10mo., 72, 74. 1ro., 2do., 3ro., 110 y 1, 3, 7, 25, 306, 393, 400, 425, 426, 427 del CCP.*

h. *Que la decisión recurrida viola la disposición del artículo 154, ordinal 3ro. de la Constitución que establece que “en adicción a esto es oportuno señalar que el doble grado de jurisdicción es el único derecho amparo que tiene el recurrente, satisfacer los agrarios causados, en este caso a través de una apelación, ya que era el único mecanismo que le permitía ejercer la tutela, y protección de los derechos violados, pero no obtuvo respuesta, sino que se ha legitimado una grosera violación del derecho a un juicio justo.*

i. *El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de la cosa juzgada, de lo contrario sería legitimar el derecho a la violación de derechos fundamentales, sin recibir el vituperio de órganos que tienen a su cargo el control de la legalidad y la garantía de derechos fundamentales. Con la apelación se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona. ” (Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, parr. 158) para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del presente recurso de revisión ni tampoco consta un escrito de defensa a cargo de la misma.

Esta falta afecta la posibilidad de las partes recurridas de ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, porque se trata de un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia TC/0006/12, ha reiterado que dicha irregularidad procesal carece de importancia en casos como el de la especie, en vista de la decisión que adoptará este colegiado.

**6. Hechos y argumentos del procurador general de la República**

Mediante oficio del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*En la especie, sin menoscabo de que el infrascrito Ministerio Público se suscribe en lo alegado por el recurrente, referido en apretada síntesis en los párrafos precedentes, especialmente a la violación al precedente consignado en la sentencia TC/94/2013 respecto a la variación del criterio sobre la admisibilidad de los recursos de apelación y casación al principio general establecido por el Art. 393, así como por el Art. 400 del Código Procesal Penal, es evidente que con respecto al recurrente en ocasión de la sanción que le fue impuesta por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial se incurrió en una serie de violaciones a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, empezando con la incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del art. 306 del Código Procesal Penal, en tanto que: a) el tribunal no cumplió con la obligación de “escuchar sus razones”, antes de sancionarlo con una multa por no obtemperar al requerimiento de presentar ante dicho tribunal; b) lo relativo al monto de la multa, que fruto de una interpretación errónea fue calculado en razón del sueldo del Juez de la Instrucción, y no en función de “su sueldo”, es decir, del sueldo del imputado como Alcaide del Penal de la Victoria, que de seguro, en su totalidad no iguala el monto de quince días del sueldo de un Juez de la Instrucción.*

*Asimismo, las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, se configuran a través de las sucesivas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaraciones de inadmisibilidad a los recursos de apelación y de casación, respectivamente, contra una decisión evidentemente contraria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a lo que habría que agregar la limitación intrínseca en las mismas a su derecho de recurrir, que tiene sustento en lo dispuesto por el art. 150. II de la Constitución, sobremanera, contra una decisión judicial que le es desfavorable, tal y como lo señala el art. 393 del Código Procesal Penal.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 2706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 233/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, el presente recurso de revisión constitucional se contrae al recurso de casación incoado por el señor Gilberto Nolasco contra la Sentencia núm. 2706-2014, condenatoria de multa, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gilberto Nolasco contra la Resolución núm. 162-TS-2014.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión, el señor Gilberto Nolasco interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante Acto núm. 233/15 instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el treinta (30) de enero de dos mil



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el recurso de revisión fue interpuesto antes de la notificación, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

e) El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alega en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva y debido proceso, y 2) derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal g), se están invocando violaciones que se enmarcan en la tercera causal indicadas en el párrafo anterior.

j) En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos; cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión.

l) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

n) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar consolidando su precedente en relación al derecho a recurrir como garantía constitucional.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 2706-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa; así mismo, considera que al declarar inadmisibile el recurso de casación, se violan las normas del Código Procesal Penal previstas en la materia.

b. En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 2706-2014, ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal sentido, la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva que caracterizan las acciones recursivas.

d. En efecto, en virtud del referido principio de taxatividad de los recursos, el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal, establece las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas; de manera que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de la ley, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que sean consignados por el texto legal.

e. Así pues, el Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que

*las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

f. En lo que respecta a las sanciones a los alcaides por incumplimiento del traslado de los imputados, el artículo 306 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

*(...) Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario.*

g. En tal sentido, de la lectura conjunta de las referidas disposiciones legales es ostensible que la decisión rendida en estas circunstancias no es susceptible del recurso de apelación, pues no ha sido expresamente previsto por la ley, de modo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a lo previsto en la norma jurídica, nada de lo cual configura violación al derecho de defensa, por cuanto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al recurrente se le concedió la oportunidad de escuchar sus razones antes de imponerle la multa, por lo cual se le citó en varias oportunidades.

h. De ahí, que del análisis de la glosa procesal, esta sede constitucional determina que la decisión recurrida ha sido dada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 306 del Código Procesal Penal, toda vez que en ella se hace constar que al recurrente Gilberto Nolasco, en su condición de alcaide de la cárcel La Victoria, se le intimó, en varias ocasiones, a fin de que presentara el informe correspondiente del no traslado del imputado requerido en el proceso judicial ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

i. En la misma línea de pensamiento, tampoco la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, ha limitado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, al negársele el derecho a la apelación, con lo cual se viola el libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando el recurso de apelación es de configuración legislativa, y por tanto se reserva al legislador prescribir en cuáles casos está consignado dicho recurso atendiendo a criterio razonables.

j. En la especie se trata de una medida dictada en ejercicio de la policía de la audiencia por el tribunal, la cual está referida al cumplimiento de su poder disciplinario; es por ello que el legislador, al diseñar el proceso penal, no le acordó la posibilidad recursiva, al no ser el alcaide de un recinto carcelario una parte del proceso penal del cual está apoderado el órgano judicial, sino que se trató de una medida accesoria que le fuera impuesta a este, tendente a garantizar la celebración de la audiencia.

k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que las violaciones planteadas no han quedado configuradas en la especie.

l. En lo que respecta a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecución de una decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Tomando en consideración el rechazo del presente recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda de suspensión de ejecución de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin hacer mención en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gilberto Nolasco contra la Resolución núm. 2706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Gilberto Nolasco; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**